

EXPEDIENTE: RQ-SP-08/2015

ACTORES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE IMURIS,
SONORA.

MAGISTRADO PONENTE:
JESÚS ERNESTO MUÑOZ
QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, a siete de julio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del recurso de queja RQ-SP-08/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Imuris, Sonora, mediante el cual impugna la Constancia de Mayoría y Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Imuris, Sonora, otorgada en sesión de fecha diez de junio de dos mil quince, a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional; los agravios expresados y todo lo demás que fue necesario y,

RESULTANDO

- 1.- El día siete de junio de dos mil quince, se celebró la elección de Ayuntamientos en el Estado de Sonora.
- 2.- El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de Imuris, Sonora, llevó a cabo la sesión de Cómputo Municipal de la

Elección de Ayuntamiento, el cual arrojó como ganador a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

3.- Al finalizar el cómputo, el Consejo Municipal Electoral de Imuris, Sonora, otorgó la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de Ayuntamiento a la planilla ganadora.

4.- El quince de junio del presente año, a las nueve horas, la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral, recibió escrito y anexos, a través del cual el Partido Revolucionario Institucional, interpuso Recurso de Queja, por conducto de Héctor Jaime Miramontes Aguilar, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Electoral Municipal de Imuris, en contra del Cómputo Municipal y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento, por parte del Consejo Municipal Electoral de Imuris, Sonora, en sesión de fecha diez de junio de dos mil quince, a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, procediéndose a integrar el expediente identificado como RQ-SP-08/2015.

5.- Por acuerdo de fecha dos de julio del mismo año, este Tribunal Estatal Electoral admitió el recurso de queja interpuesto y se ordenó requerir al Consejo Municipal Electoral de Imuris, Sonora, para que remita a este Tribunal diversas documentales como al Consejo Estatal Electoral diversa información.

6.- Por auto de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, se tuvo por admitida la documentación remitida por el Consejo Municipal Electoral de Imuris, Sonora.

7.- El diecinueve de junio del presente año, el Partido Acción Nacional, por conducto de Rodolfo Gutiérrez Gámez, en su carácter de Representante Propietario de ese instituto político ante el Consejo Municipal Electoral de Imuris, presentó ante este Tribunal, escrito

mediante el cual compareció como tercero interesado, a fin de hacer valer los argumentos que consideró pertinentes.

8.- Seguida la instancia por sus estadios procesales ordinarios de substanciación, se turnó el asunto para su resolución al Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, empezando a correr el término para el particular; y

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente recurso de Queja, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y del artículo 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

II.- El Partido Revolucionario Institucional está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político nacional, en términos del artículo 330 tercer párrafo, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

La personería de quien compareció en representación del partido actor, quedó acreditada con la constancia expedida por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral, de Imuris, Sonora, a favor de HECTOR JAIME MIRAMONTES AGUILAR, como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Imuris, Sonora.

El partido político Acción Nacional se encuentra legitimado para comparecer al presente recurso de queja, como tercero interesado, por tratarse de un partido político que tiene un derecho que es incompatible con la pretensión del actor, desde el momento mismo en que tienen interés en la subsistencia del acto reclamado, con fundamento en el artículo 329, fracción III, del Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. Así mismo,

personería de quienes comparecen en este recurso, queda totalmente acreditada con las constancias expedidas por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral, mismos que obran dentro del expediente motivo del presente.

III.- El recurso de queja fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 326, del Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de cuatro días, contados a partir del siguiente al en que concluyó el cómputo de la elección de Ayuntamiento del Consejo Municipal Electoral de Imuris, Sonora.

Toda vez que dicho cómputo concluyó a las 11:35 horas del día once de junio de dos mil quince, tal y como se desprende del acta de sesión que obra agregada a fojas que van de la 61 a la 75 de autos, a la cual se le concede valor probatorio pleno, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 326, del Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo que, si el plazo de cuatro días inició a partir del día doce de ese mismo mes y año, y la demanda que dio origen al presente recurso de queja, fue presentada ante este Tribunal, a las 21:00 horas del día quince de junio del presente año, resulta claro que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

IV.- La finalidad específica del recurso de queja se encuentra debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 322 fracción III, del Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora

V.- El Partido Revolucionario Institucional en su escrito, expresó los siguientes agravios:

a) En su primer concepto, el recurrente manifiesta que le causa agravio el hecho que se hayan contabilizado los votos de las casillas **112 Básica y 114 Contigua**, toda vez que a su decir dichas casillas cuentan con irregularidades, las cuales deberían de ser motivo de nulidad de las mismas, en términos de lo expuesto en el artículo 319

fracción I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora en cuanto a la casilla **112 Básica**, y para reforzar su dicho adjunta dos imágenes en la cual aparece un vehículo con propaganda del Partido Acción Nacional así como una casa habitación la cual tiene propaganda del mismo partido mencionado anteriormente. Así como lo previsto en el artículo 319 fracción III de la Ley invocada anteriormente, en lo referente a la casilla **114 Contigua**.

Seguidamente el recurrente afirma que toda vez que se actualiza la causal de nulidad de ambas casillas, y al haberse instalado nueve casillas en total, se tiene que dichas casillas anuladas superan el 20% de la totalidad de las casillas instaladas, razón por la cual en términos de la legislación electoral, lo correspondiente es declarar la nulidad general de la elección.

b) En su segundo concepto de agravio, el promovente alega que distintos sujetos, como miembros y representantes del Partido Acción Nacional, así como Consejeros Municipales Electorales, llevaron a cabo una clara violación a los principios rectores que rigen la materia electoral, invocando lo previsto en la fracción II del artículo 320 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Esto, toda vez que, a su dicho, existieron actos de violencia generalizada en torno de la elección, y que dicha violencia fue determinante para el resultado de dicha elección.

Para justificar su dicho, el promovente presenta varios partes informativos emitidos tanto por diversos agentes de Policía y Tránsito Municipal, así como también un oficio en el cual se pone a disposición del Agente del Ministerio Público del fuero común, a una persona y vehículo, emitido por el C. Juez Calificador en turno de dicho municipio.

c) En su tercer y último concepto de agravio, el recurrente alega que tanto los agentes operadores del candidato Carlos Gallego Aguilar y del Partido Acción Nacional, así como el Consejo Municipal Electoral, afectaron el principio de Legalidad y Certeza, toda vez que se debe considerar la violencia generalizada, así como el hecho que existen causas de nulidad en más del 20% de las casillas instaladas, le causan agravio al partido que representa, en lo concerniente a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, así como al financiamiento público ordinario, y finalmente a la asignación de pautas de radio y televisión para el próximo proceso electoral.

VI.- La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar, si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la elección de Ayuntamiento de Imuris, Sonora, y consecuentemente, revocar la Constancia de Mayoría y Validez expedida por el Consejo Electoral, y en su caso, confirmar o revocar la constancia de mayoría cuya expedición fue impugnada.

VII. El análisis se hará relacionando las afirmaciones de las partes con los hechos y puntos de derecho controvertidos y los que fundan la presente sentencia, así como con el examen y valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en autos.

Este Tribunal dará especial relevancia al principio general de derecho relativo a la conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur*, lo útil no debe ser viciado por lo inútil, en acatamiento a la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro establece: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN" (S3ELD 01/98, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 231-233).

Así pues, del contenido de todas las constancias que obran en el expediente, en cuanto a los agravios expresados, nos permite concluir que los mismos son infundados, y bajo ninguna circunstancia, conducen a la alteración del sentido inicial del acto impugnado en el presente recurso, por lo que se impone su confirmación.

A juicio de este Tribunal, carecen de sustentación fáctica y jurídica los argumentos que construye el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Imuris, Sonora, en su afán de demostrar que la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección del Ayuntamiento de Imuris por parte del Consejo Municipal Electoral, riñe con el orden jurídico establecido y quebranta lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 116, fracción VI y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 318, 319 fracción I y III, 320 fracción I y II, 322, 327, 357, 358, y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Ello, toda vez que, contrario al parecer del agravista, los hechos relatados y las probanzas ofrecidas, no constituyen prueba suficiente para actualizar alguna de las causales de nulidad de votación recibida en casilla o de nulidad de la elección, por las razones de hecho y derecho que a continuación se exponen.

En primer término, analizaremos lo relativo a la casilla **112 Básica**, en la cual el recurrente argumenta que dicha casilla cuenta con irregularidades, tales como que, a su dicho, el día de la jornada electoral, en los alrededores de la casilla había propaganda electoral, lo cual quedó plasmado en un escrito de incidentes ofrecido como prueba en el presente recurso, y que además aporta una serie de fotografías para sostener su dicho en el capítulo de Hechos.

Para esto, es necesario establecer que nuestra Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 319, fracción III dicta lo siguiente:

"Artículo 319.- La votación recibida en una casilla será nula:

...

III. Cuando se ejerza violencia o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla."

Del análisis del artículo transcrito en el párrafo anterior, se puede concluir que nuestra legislación protege en todo momento los sufragios emitidos por los ciudadanos, tutelando en todo momento los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad al momento de emitirlos, así como también podemos concluir que deben de existir varios elementos para que se actualice la causal de improcedencia supuesta en el artículo mencionado en el párrafo anterior, así como también de conformidad con el artículo 195, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, y de la tesis de jurisprudencia bajo el rubro: *"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE..."* (S3ELJ 13/2000, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 202-203), se desprende que para que se actualice la causal de improcedencia en estudio, deben de acreditarse los siguientes elementos:

- a) Que se ejerza algún tipo de violencia, cohecho, soborno o algún tipo de presión, por parte de un particular o de alguna autoridad, ya sea sobre los integrantes de la mesa directiva o sobre los propios electores; y,

- b) Que dicha irregularidad afecte la libertad y secrecía del voto, y que sea determinante para el resultado de la votación.

Por lo que corresponde al primer elemento, en relación con la Tesis de Jurisprudencia del rubro: "*VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE...*" (S3ELJD 01/2000, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 312—313), por *violencia física* se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas, y *presión*, es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, *el soborno y el cohecho* implican una suma de dinero u obsequio dado que altera el comportamiento de la persona en una forma no consistente con los deberes de aquella persona, siendo la finalidad, la de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Además, se requiere que la violencia o la presión, el soborno o el cohecho, se ejerza por alguna autoridad o un particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

Por lo que se refiere al segundo elemento, relativo a que la violación tiene que ser determinante para el resultado de la votación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la Tesis de Jurisprudencia bajo el rubro: "*VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA...*" (S3ELJ 53/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 312), que para que se acredite, la violencia física o la presión que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores tiene que ser de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y que estos actos tengan relevancia en los

resultados de la votación de la casilla. Asimismo, expresa que la naturaleza jurídica de la causa de anulación en estudio requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad, y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Cabe precisar que, para establecer si la presión, violencia física, el soborno o cohecho es determinante para el resultado de la votación, se utilizan los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así, en el caso de que el número de electores que votó bajo violencia, presión, soborno o cohecho, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, o bien, al haber actuado bajo cohecho o soborno, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, ya que de no haber ocurrido dicha irregularidad, el resultado final podría haber sido distinto.

En este orden de ideas, resulta importante precisar que, cuando se invoque la presente causa de nulidad, el actor tiene la carga de mencionar los hechos concretos y las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar en que tuvieron verificativo aquéllos, con las cuales aduzca que se ejerció presión, violencia, soborno o cohecho sobre el electorado o miembros de la mesa directiva; esto es, pesa sobre el impugnante el gravamen procesal de narrar los acontecimientos que la conforman y las particularidades de cada caso, para que el juzgador esté en condiciones de determinar si los hechos narrados realmente configuran presión, violencia, soborno o cohecho sobre los electores y la forma en que pudieron influir en el resultado de la votación.

Además de la carga procesal en comento, que atañe al promovente, según se desprende de lo dispuesto por el artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pesa también sobre él, el llamado *onus probando*, por lo que, para conseguir el acogimiento de sus pretensiones, debe aportar todos los medios de prueba necesarios para acreditar los hechos que constituyan la causa de pedir, con la consecuencia de que si dichos hechos no quedan demostrados, esa falta de prueba redundará en perjuicio del impugnante, y conduce a un fallo desestimatorio.

Respecto de lo anotado en relación con la carga de la prueba, es orientadora, por analogía, la siguiente Tesis Relevante aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento

especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral”.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.— Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.— 20 de agosto de 2008.— Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Luego entonces, después de analizar los elementos necesarios exigidos por nuestra legislación para la actualización de la causal de nulidad pretendida por el agravista, y en relación a el escrito de incidentes expresado por el recurrente, contrario a su dicho, del análisis de los documentos que obran en el expediente, no se advierte la existencia de dicho escrito, toda vez que, el único escrito de protesta que hace referencia a dicha casilla, se encuentra en la foja 42, y en la descripción no existe mención alguna sobre lo relatado por el recurrente en lo referente a la existencia de propaganda electoral en los alrededores de la casilla 112 Básica.

Ahora, en cuanto a las imágenes ofrecidas por el recurrente dentro del capítulo de Hechos, en las cuales aparece un vehículo con propaganda del Partido Acción Nacional en el vidrio trasero del mismo, así como la imagen de lo que parece ser una casa habitación con una lona con propaganda del mismo partido político, así como la fotografía de lo que parece ser un pendón colgado de un poste, este Tribunal considera que dichas tendrán valor de indicio, toda vez que del análisis de las mismas, no se advierte que dichas imágenes hayan

sido tomadas el día de la elección, como tampoco se hace constar que éstas hayan sido tomadas en los alrededores de la casilla, como lo afirma el recurrente, por lo que no tenemos la certeza de que dichas imágenes pudieran constituir prueba plena atendiendo a la circunstancia de modo, tiempo y lugar.

Es necesario también, mencionar que el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Imuris, el C. Héctor Ramsés Ruiz Ramos, dentro del escrito contenido en la foja 116, informa que no se encontraban hojas de incidentes dentro de los paquetes electorales de la casilla 112 Básica, por lo cual, y siguiendo lo establecido en los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo conducente es desestimar dichas probanzas al no reunir los requisitos necesarios para poder ser tomadas en cuenta dentro del presente recurso.

Ahora bien, en lo referente a los partes informativos presentados por el recurrente, este Tribunal determina darles valor de indicio, toda vez que a pesar de su existencia, en manera alguna demuestran algún tipo de presión en el electorado ni tampoco interfirieron con el libre desarrollo de la votación, por lo cual es válido concluir que las probanzas de mérito, de cuyo contenido ya se dio cuenta, adquieren eficacia demostrativa de mero indicio, por lo que, consecuentemente, devienen insuficientes para demostrar que, durante la jornada electoral celebrada el siete de junio del presente año, en las casillas mencionadas párrafos arriba, se haya ejercido violencia o haya existido cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de las mismas;

Luego entonces, su afirmaciones resultan aisladas, o lo que es lo mismo, no corroboradas por otro medio de prueba idóneo que permita dar sustento a las mismas y mucho menos que prueben los hechos sobre los que versan.

Sobre esta base, resulta importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 3º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, todos los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos, y los mismos no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia sobre los miembros de las mesas directivas de casilla o sobre los electores, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores, la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes, los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos, la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla, así como la sanción de nulidad de la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, después de analizar los agravios planteados sobre la casilla 112 Básica, procederemos a analizar los agravios desarrollados en la casilla 114 Contigua.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se pudo llegar a la conclusión, que los agravios planteados por el recurrente carecen de sustento, toda vez que según consta en documentos expedidos por el Comité Municipal Electoral, en la foja 60 así como también en el acta de la sesión de computo se puede constatar que no existe conteo sobre dicha casilla, por lo cual es concluyente esta información para determinar que dicha casilla no se instaló el día de la votación, y aún más concluyente resultó el hecho de que este Tribunal

mediante requerimiento le solicitó al Comité Municipal más documentación para poder analizar todos los elementos para emitir la presente sentencia, en donde la respuesta de dicho Comité fue en el mismo sentido que lo venía expresando en los documentos que obran en el expediente, que dicha casilla nunca fue instalada, razón por la cual los agravios planteados sobre la misma resultan totalmente inalcanzables materialmente, pues estamos ante hechos que jamás pudieron ocurrir, contrario a lo planteado por el agravista.

Así también, resulta equivocada la pretensión del recurrente, de anular la elección en su totalidad, toda vez que según su dicho, existieron irregularidades en más del 20% de las casillas, en el sentido que, afirma el recurrente que se instalaron 9 casillas, afirmación totalmente errada, pues de documentos que obran dentro del expediente, foja 60, así como del acta de sesión de computo, incluidas en el expediente en las fojas 61 a 75, se llega a la conclusión que la totalidad de casillas instaladas fueron 17, y no 9 como lo afirma el agravista, por lo cual resulta equivocado, que se pueda pensar que al impugnar dos casillas, una de ellas inexistente, se cumpla con lo previsto en el artículo 320 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, de ser más del 20% del total de las casillas, necesarias para actualizar el supuesto previsto en dicho numeral, por lo cual dicho agravio debe ser desestimado.

Luego entonces, podemos arribar a la conclusión que de las documentales exhibidas y demás probanzas que obran en el expediente de mérito, de manera alguna alcanzan la eficacia demostrativa para actualizar alguna de las causales pretendidas por el recurrente para demostrar que se cometieron irregularidades dentro de las dos casillas enumeradas anteriormente y que eso podría llevar a la nulidad general de la elección en el municipio en comento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, sobre la base de lo infundado de los agravios deducidos del escrito de queja exhibido por el recurrente Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es

confirmar en sus términos la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Imuris, Sonora y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, suscrita por el Consejo Municipal Electoral de Imuris en sesión de fecha diez de junio del presente año, a favor de la planilla postulada por Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y de los diversos 1, 3, 309, 320, fracción VIII, 326, 328 y 332, del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se declara INFUNDADO el Recurso de Queja promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Imuris, mediante el cual impugna la Constancia de Mayoría y Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Imuris, Sonora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se CONFIRMA en sus términos la Declaración de Validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Imuris, Sonora, y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez, emitida por el Consejo Municipal Electoral en sesión de fecha nueve de junio de dos mil quince, a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

Notifíquese personalmente, de conformidad a lo establecido por los artículos 337 y 338, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Esta resolución constituye fallo definitivo que, por unanimidad de votos, emite el Tribunal Estatal Electoral, bajo la ponencia del Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, que integró Pleno con las

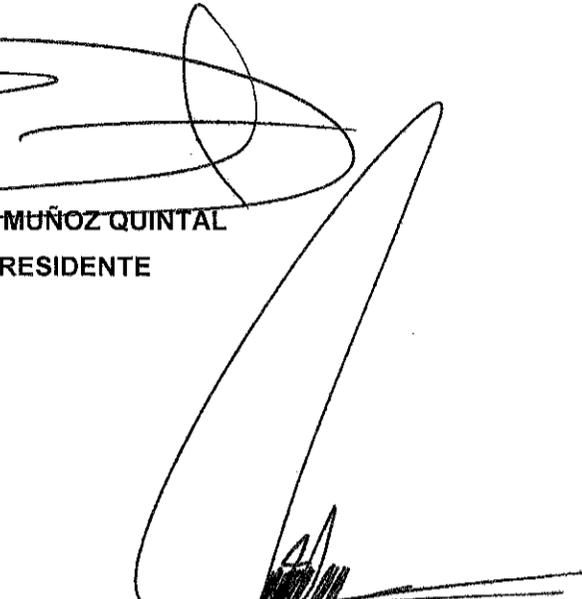
Magistradas Rosa Mireya Félix López y Carmen Patricia Salazar Campillo, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante el Secretario General de Acuerdos, Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe. Doy fe.



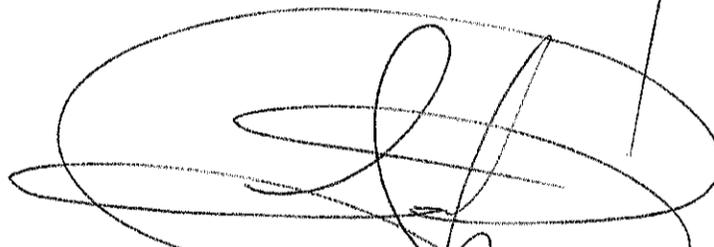
LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL

